



Roj: **STSJ CL 3013/2014 - ECLI: ES:TSJCL:2014:3013**

Id Cendoj: **47186330012014100507**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **17/06/2014**

Nº de Recurso: **932/2011**

Nº de Resolución: **1285/2014**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **ANA MARIA VICTORIA MARTINEZ OLALLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CL 3013/2014,**
STS 1369/2016

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 01285/2014

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

VALLADOLID

N11600

C/ ANGUSTIAS S/N

N.I.G: 47186 33 3 2011 0101402

Procedimiento : PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000932 /2011 - ML

Sobre: MEDIO AMBIENTE

De D./ña. ANAGRASA

LETRADO JUAN LUIS SOTO LOSA

PROCURADOR D./Dª. FERNANDO VELASCO NIETO

Contra D./Dª. CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE -JUNTA DE CASTILLA Y LEON-

LETRADO LETRADO COMUNIDAD(SERVICIO PROVINCIAL)

PROCURADOR D./Dª.

SENTENCIA Nº 1285

ILMOS. SRES.:

PRESIDENTA:

Dª. ANA Mª MARTÍNEZ OLALLA

MAGISTRADOS:

D. JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ

D. RAMÓN SASTRE LEGIDO



En Valladolid, a diecisiete de junio de dos mil catorce

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna:

La Orden de 22 de octubre de 2010 de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León por la que se autoriza la modificación no sustancial relativa al cambio de categoría 2 a la categoría 1 de la fábrica de transformación de subproductos animales de Castellana de Subproductos Cárnicos, S.L., ubicada en el término municipal de Miranda de Azán (Salamanca), y se modifica la Orden de 14 de septiembre de 2006 de la misma Consejería, por la que se concede autorización ambiental a la referida factoría, Orden que se hace pública mediante la Resolución de 3 de noviembre de 2010 de la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio, publicada en el BOCyL de 17 de noviembre de 2010.

Son partes en dicho recurso:

Como recurrente: la ASOCIACIÓN NACIONAL DE INDUSTRIAS TRANSFORMADORAS DE GRASAS Y SUBPRODUCTOS ANIMALES (ANAGRASA), representada por el Procurador Sr. Velasco Nieto, bajo dirección del Letrado Sr. Soto Losa.

Como demandada: LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN, representada y defendida por Letrada de sus Servicios Jurídicos.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a ANA M^a MARTÍNEZ OLALLA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso, y una vez recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que con base en los hechos y fundamentos de derecho solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la cual se declare nula la Resolución de 3 de noviembre de 2010 de la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, por la que se hace pública la Orden por la que se autoriza la Modificación No Sustancial relativa al cambio de Categoría 2 a Categoría 1 de la Fábrica de Transformación de Subproductos Animales de Castellana de Subproductos Cárnicos S.L., ubicada en el término municipal de Miranda de Azán (Salamanca), y se modifica la Orden de 14 de septiembre de 2006, de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León por la que se concede autorización a la misma factoría, lo cual se efectúa mediante la Orden de 22 de octubre de 2010, de la Consejería de Medio Ambiente, publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León de fecha 17 de noviembre de 2010.

Mediante otrosí interesó el recibimiento del pleito a prueba.

SEGUNDO.- En el escrito de contestación de la Letrada de la Comunidad Autónoma, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto contra la Resolución de 3 de noviembre de 2010, de la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, por la que se hace pública la Orden por la que se autoriza la Modificación No Sustancial relativa al cambio de Categoría 2 a Categoría 1 de la Fábrica de Transformación de Subproductos Animales de Castellana de Subproductos Cárnicos S.L., ubicada en el término municipal de Miranda de Azán (Salamanca).

TERCERO.- Mediante Auto de fecha 24 de septiembre de 2012 la Sala acordó denegar el recibimiento a prueba del presente recurso.

Conferido traslado a las partes para presentar conclusiones, se evacuó el trámite por todas ellas y se señaló para votación y fallo del presente recurso el día tres de junio del año en curso.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso por la representación procesal de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE INDUSTRIAS TRANSFORMADORAS DE GRASAS Y SUBPRODUCTOS ANIMALES (ANAGRASA) la Orden de 22 de octubre de 2010 de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, por la que se autoriza la modificación no sustancial relativa al cambio de categoría 2 a la categoría 1 de la fábrica de transformación de subproductos animales de Castellana de Subproductos Cárnicos, S.L., ubicada en el término municipal de Miranda de Azán (Salamanca), y se modifica la Orden de 14 de septiembre de 2006 de la misma Consejería, por la que se concede autorización ambiental a la referida factoría, Orden que se hace pública mediante la



Resolución de 3 de noviembre de 2010 de la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio, publicada en el BOCyL de 17 de noviembre de 2010, pretendiéndose por la parte recurrente que se declare nula la mencionada Orden.

Alega la recurrente, sustancialmente, que mediante la resolución impugnada se autoriza el cambio de una planta de transformación de subproductos animales no destinados a consumo humano (SANDACH) de categoría 2 a categoría 1 con arreglo al procedimiento legalmente previsto para una modificación no sustancial de la actividad, cuando la modificación es sustancial y debió tramitarse el cambio mediante el procedimiento de autorización ambiental integrada.

Sostiene que la modificación es sustancial porque las plantas de transformación de SANDACH de la categoría 1 son plantas que eliminan subproductos muy peligrosos para las personas y el medio ambiente ya que en ellas se eliminan, además de los materiales específicos de riesgo, otros materiales de gran riesgo biológico, produciéndose un aumento de sustancias peligrosas, como se puede constatar comparando los distintos materiales que se incluyen en la categoría 1 y en la 2. Su núcleo diferenciador, dice, radica en la distinta peligrosidad y sistemas de destrucción de unos y otros materiales, no en la maquinaria utilizada o en la capacidad de producción. Por ello, al no haberse tramitado como modificación sustancial mediante el procedimiento previsto para el otorgamiento de una autorización ambiental integrada se ha vulnerado el Reglamento comunitario 1774/2002 y el 1069/2009, que deroga el anterior, así como la regulación procedimental contenida en los arts. 12 a 23 de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León. A su juicio constituiría un auténtico fraude de ley que una instalación para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas/día que estuvieran comprendidos en la categoría 3, lo que comporta mucho menor riesgo para la salud pública y la salud animal, esté sujeta a autorización ambiental integrada y, en cambio, no se considere sustancial y, por tanto, no se sujete a dicha autorización la litigiosa en la que el consumo de subproductos de la categoría 1, que es la que mayor riesgo comporta para la salud pública y la salud animal, supera con creces el límite previsto en la legislación básica estatal para estar sujeta a autorización ambiental integrada, con fundamento en que la modificación no conlleva un incremento de la capacidad productiva ni mayor producción de residuos peligrosos y no peligrosos, ni incidencias en el medio ambiente.

Se opone la Administración demandada alegando que no hay infracción procedimental alguna porque se trata de una modificación no sustancial para la que ni siquiera hubieran sido precisos los escasos trámites que denuncia la parte recurrente, porque tras la Directiva de Servicios hubiera bastado una comunicación previa, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tienen atribuidas las Administraciones públicas. Por otro lado, sostiene que la distinción entre modificación sustancial y no sustancial debe efectuarse caso a caso no bastando con fijarse, como hace la recurrente, en los recursos utilizados en la instalación, sino que hay que atender a varios aspectos como el tamaño y producción de la instalación, su consumo de agua y energía, volumen, peso y tipología de los recursos generados, el grado de contaminación producido, etc. Sostiene que no puede sustituirse el criterio del órgano ambiental por el de la demandante, que solo se fija en un dato obviando los demás; que en la categoría 2 hay también productos de riesgo y el cambio no afecta a toda la planta sino a la línea que venía tratando material de categoría 2. La capacidad de tratamiento de la planta antes de la modificación era de 1.079.000 kg/año de material de la categoría 2, que pasa a ser material de categoría 1 y 13.120.000 kg/año de material de la categoría 3 que se mantiene. La modificación no conlleva cambio físico alguno en instalaciones o maquinaria, ni en el proceso de tratamiento ni en cantidades de materias a tratar o residuos generados, por lo que no tiene incidencia ambiental; el almacenamiento temporal de las harinas y grasas de categoría 1 se llevaría a cabo en el interior de las instalaciones de categoría 1, el destino final de los productos cumplirá lo establecido en el Reglamento 1774/2002 y el control de emisiones y la gestión de residuos se hace de acuerdo con la autorización ambiental concedida en relación con la producción de harinas de carne, donde antes se producía harina de carne de categoría 2, ahora es de categoría 1 y tendrá la consideración de residuo cuando se ajuste a la definición establecida en el art. 3 de la Ley 10/1998, de 21 de abril.

SEGUNDO.- En la Exposición de Motivos del Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales), se dice:

...(8) El Reglamento (CE) no 1774/2002 introdujo la clasificación de subproductos animales en tres categorías **en función del grado de riesgo**. A este respecto, requiere que los explotadores mantengan separados los subproductos animales de distintas categorías si desean utilizar aquellos que no planteen un riesgo considerable para la salud pública o la salud animal, especialmente si esos productos proceden de material apto para el consumo humano. El citado Reglamento introdujo también el principio de que los animales de



granja no deben alimentarse con material de alto riesgo y que los animales no deben alimentarse con material animal derivado de su propia especie. De acuerdo con el Reglamento, solo debe entrar en la cadena alimentaria animal el material animal que haya sido sometido a una inspección veterinaria. El Reglamento establece además disposiciones sobre normas de procesamiento que garantizan la reducción de los riesgos...

(25) Las operaciones con subproductos animales que conlleven un grado de riesgo considerable para la salud pública y la salud animal deben efectuarse únicamente en establecimientos o plantas autorizados previamente por la autoridad competente para la realización de ese tipo de operaciones. Esta condición debe aplicarse, en particular, a los establecimientos o plantas de transformación y otros establecimientos o plantas que manipulen o procesen subproductos animales con relevancia directa para la seguridad de la cadena alimentaria animal. Debe permitirse la manipulación de subproductos animales de más de una categoría en el mismo establecimiento o planta a condición de que se evite la contaminación cruzada. Asimismo, debe permitirse la modificación de estas condiciones si aumenta la cantidad de material que se va a eliminar y procesar como consecuencia de un importante brote de una enfermedad, a condición de que se garantice que el uso temporal de acuerdo con esas condiciones modificadas no da lugar a la propagación de riesgos de enfermedad.

(27) Los establecimientos o plantas deben autorizarse previa presentación de información a la autoridad competente y previa visita de las instalaciones que demuestre el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento relativos a la infraestructura y el equipamiento del establecimiento o planta, de modo que se contenga adecuadamente todo riesgo para la salud pública y la salud animal derivado del proceso utilizado. Debe ser posible conceder las autorizaciones de manera condicionada, de modo que los explotadores puedan subsanar las deficiencias antes de que el establecimiento o la planta obtenga la autorización plena....

(29) Los subproductos animales y productos derivados deben clasificarse en tres categorías que reflejen el grado de riesgo que supongan para la salud pública y la salud animal, basándose en las evaluaciones de riesgo. Si bien los subproductos animales y productos derivados que entrañen un elevado riesgo deben destinarse únicamente a usos externos a la cadena alimentaria animal, sí debe permitirse su uso, en condiciones de seguridad, cuando entrañe menos riesgo...".

En los arts. 7 y siguientes del Reglamento se regula **la clasificación del material en tres categorías.**

"ARTÍCULO 7

Clasificación de los subproductos animales y los productos derivados

1. Los subproductos animales se clasificarán en categorías específicas que reflejen su nivel de riesgo para la salud pública y la salud animal, de conformidad con las listas establecidas en los arts. 8, 9 y 10...."

ARTÍCULO 8

Material de la categoría 1

El material de la categoría 1 incluirá los subproductos animales siguientes:

- a) los cuerpos enteros, o cualquiera de sus partes, incluidas las pieles, de los animales siguientes:
 - i) los animales sospechosos de estar **infectados por una EET** de acuerdo con el Reglamento (CE) no 999/2001 o en los que se haya confirmado oficialmente la presencia de una EET,
 - ii) los animales sacrificados en aplicación de **medidas de erradicación de EET**,
 - iii) los animales distintos de animales de granja y de animales salvajes, incluidos, en particular, los animales de compañía y los animales de los zoológicos y los circos,
 - iv) los animales utilizados para experimentos, tal como se definen en el art. 2, letra d), de la Directiva 86/609/CEE, sin perjuicio del art. 3, apartado 2, del Reglamento (CE) no 1831/2003,
 - v) los animales salvajes, cuando se sospeche que están **infectados con enfermedades transmisibles a los seres humanos o los animales**;
- b) los materiales siguientes:
 - i) el material especificado de riesgo,
 - ii) los cuerpos enteros o partes de animales muertos que contengan material especificado de riesgo en el momento de la eliminación;
- c) los subproductos animales derivados de animales que se hayan sometido a un tratamiento ilegal, tal como se define en el art. 1, apartado 2, letra d), de la Directiva 96/22/CE o el art. 2, letra b), de la Directiva 96/23/CE ;



- d) los subproductos animales que contengan residuos de otras sustancias y contaminantes medioambientales enumerados en el grupo B(3) del anexo I de la Directiva 96/23/CE, si el nivel de dichos residuos es superior al nivel permitido fijado en la legislación comunitaria o, en su defecto, en la legislación nacional;
- e) los subproductos animales recogidos durante el tratamiento de aguas residuales mediante la aplicación de las normas adoptadas con arreglo al art. 27, párrafo primero, letra c),
- i) de establecimientos o plantas que procesen material de la categoría 1, o
- ii) de otros establecimientos o plantas en donde se retira el material especificado de riesgo;
- f) los residuos de cocina procedentes de medios de transporte que operen a escala internacional;
- g) las mezclas de material de la categoría 1 con material de la categoría 2, con material de la categoría 3 o con ambos.

ARTÍCULO 9

Material de la categoría 2

El material de la categoría 2 incluirá los subproductos animales siguientes:

- a) el estiércol, el guano no mineralizado y el contenido del tubo digestivo;
- b) los subproductos animales recogidos durante el tratamiento de aguas residuales mediante la aplicación de las normas adoptadas con arreglo al art. 27, párrafo primero, letra c),
- i) de establecimientos o plantas que procesen material de la categoría 2, o
- ii) de mataderos distintos de los cubiertos por el art. 8, letra e);
- c) los subproductos animales que contengan residuos de sustancias autorizadas o de contaminantes que sobrepasen los niveles autorizados mencionados en el art. 15, apartado 3, de la Directiva 96/23/CE ;
- d) los productos de origen animal que hayan sido declarados no aptos para el consumo humano debido a la presencia en ellos de cuerpos extraños;
- e) los productos de origen animal distintos del material de la categoría 1:
 - i) importados o introducidos desde un tercer país que no cumplan los requisitos de la legislación veterinaria comunitaria para su importación o introducción en la Comunidad, salvo si la legislación comunitaria permite su importación o introducción con restricciones específicas o su devolución al tercer país, o
 - ii) enviados a otro Estado miembro que no cumplan los requisitos establecidos o permitidos por la legislación comunitaria, salvo si se devuelven con la autorización de la autoridad competente responsable del Estado miembro de origen;
- f) los animales y partes de animales, distintos de los contemplados en los arts. 8 o 10,
- i) que murieron sin que hayan sido sacrificados o matados para el consumo humano, con inclusión de los animales matados para el control de enfermedades,
- ii) los fetos,
- iii) los oocitos, los embriones y el esperma no destinados a la reproducción, y
- iv) las aves de corral muertas en el huevo;
- g) las mezclas de material de la categoría 2 con material de la categoría 3;
- h) los subproductos animales distintos del material de la categoría 1 o la categoría 3.

ARTÍCULO 10

Material de la categoría 3..."

Y en los artículos 12 y siguientes se regula **la eliminación y uso de material en función de sus respectivas categorías**, del siguiente modo

"Eliminación y uso

ARTÍCULO 12

Eliminación y uso de material de la categoría 1

El material de la categoría 1:



- a) se eliminará como residuo mediante incineración:
 - i) directamente sin procesamiento previo, o bien
 - ii) tras su procesamiento, por esterilización a presión si así lo exige la autoridad competente, y el marcado permanente del material resultante;
- b) se eliminará o valorizará mediante coincineración, si es un residuo:
 - i) directamente sin procesamiento previo, o bien
 - ii) tras su procesamiento, por esterilización a presión si así lo exige la autoridad competente, y el marcado permanente del material resultante;
- c) si es distinto del mencionado en el art. 8, letra a), incisos i) y ii), se eliminará mediante procesamiento por esterilización a presión, marcado permanente del material resultante y enterramiento en un vertedero autorizado;
- d) si es el mencionado en el art. 8, letra f), se eliminará mediante enterramiento en un vertedero autorizado;
- e) se utilizará como combustible con o sin procesamiento previo, o bien
- f) se utilizará para la fabricación de los productos derivados mencionados en los arts. 33, 34 y 36, y se introducirá en el mercado de acuerdo con dichos artículos.

ARTÍCULO 13

Eliminación y uso de material de la categoría 2

El material de la categoría 2:

- a) se eliminará como residuo mediante incineración:
 - i) directamente sin procesamiento previo, o bien
 - ii) tras su procesamiento, por esterilización a presión si así lo exige la autoridad competente, y el marcado permanente del material resultante;
- b) se eliminará o valorizará mediante coincineración, si es un residuo:
 - i) directamente sin procesamiento previo, o bien
 - ii) tras su procesamiento, por esterilización a presión si así lo exige la autoridad competente, y el marcado permanente del material resultante;
- c) se eliminará en un vertedero autorizado, previo procesamiento mediante esterilización a presión y marcado permanente del material resultante;
- d) se utilizará para la fabricación de abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico, que se introducirán en el mercado de conformidad con el art. 32, tras el procesamiento por esterilización a presión, cuando proceda, y el marcado permanente del material resultante;
- e) se compostará o se transformará en biogás:
 - i) tras su procesamiento por esterilización a presión y el marcado permanente del material resultante, o bien
 - ii) en el caso del estiércol, el tubo digestivo y su contenido, la leche, los productos a base de leche, el calostro, los huevos y los ovoproductos, si la autoridad competente considera que no presentan ningún riesgo de propagación de ninguna enfermedad transmisible grave, con o sin procesamiento previo;
- f) se aplicará a la tierra sin procesamiento previo, en el caso del estiércol, del contenido del tubo digestivo separado del tubo digestivo, de la leche, de los productos a base de leche y del calostro, si la autoridad competente considera que no presentan ningún riesgo de propagación de ninguna enfermedad transmisible grave;
- g) si es originario de animales acuáticos, se ensilará, compostará o transformará en biogás;
- h) se utilizará como combustible con o sin procesamiento previo, o bien
- i) se utilizará para la fabricación de los productos derivados mencionados en los arts. 33, 34 y 36, y se introducirá en el mercado de acuerdo con dichos artículos".

CUARTO.- Como resulta de la propia resolución impugnada la modificación ha consistido, fundamentalmente -aparte de una modificación en el condicionado ambiental sobre los ruidos y vibraciones- en que la citas



referidas a la categoría 2 de la autorización ambiental otorgada por Orden de 14 de septiembre de 2006 de la Consejería de Medio Ambiente se sustituyen por la referencia "categoría 1" y, por tanto el consumo de materias primas de subproductos de la categoría 2 fijado en **1.079.000 kg/año**, pasa a ser consumo de materias primas de subproductos de la categoría 1, con la consiguientes diferencias en cuanto a su eliminación y uso.

En el Anejo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación se contempla, en el apartado 9.2.b como instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada las "instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a **10 toneladas/día**".

El art. 10 de la referida Ley 16/2002 establece que:

1. La modificación de una instalación sometida a autorización ambiental integrada podrá ser sustancial o no sustancial.

2. A fin de calificar la modificación de una instalación como sustancial se tendrá en cuenta la mayor incidencia de la modificación proyectada sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente, en los siguientes aspectos:

a) El tamaño y producción de la instalación.

b) Los recursos naturales utilizados por la misma.

c) Su consumo de agua y energía.

d) **El volumen, peso y tipología de los residuos generados.**

e) La calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que puedan verse afectadas.

f) El grado de contaminación producido.

g) El riesgo de accidente.

h) **La incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas.**

3. El titular de una instalación que pretenda llevar a cabo una modificación de la misma deberá comunicarlo al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, indicando razonadamente, en atención a los criterios señalados en el apartado anterior, si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

4. Cuando el titular de la instalación considere que la modificación proyectada no es sustancial podrá llevarla a cabo, siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

5. Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma como sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo, en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental integrada.

A su vez en el art. 4.g) de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se considera "nueva actividad" "Los cambios o modificaciones sustanciales de las actividades, entendiéndose por tal cualquier modificación de la actividad autorizada que pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente. **Con carácter general no limitativo, se entenderá que es un cambio sustancial el incremento de la actividad productiva más de un 15% sobre lo inicialmente autorizado, la producción de sustancias o bienes nuevos no especificados en el proyecto original o la producción de residuos peligrosos nuevos o el incremento en más de un 25% de la producción de residuos no peligrosos.**"

De acuerdo con la normativa expuesta, el recurso ha de ser estimado porque el argumento utilizado en la resolución impugnada como fundamento para sostener que la modificación no es sustancial -que no conlleva un incremento de la capacidad productiva ni mayor producción de residuos peligrosos y no peligrosos, ni incidencias sobre el medio ambiente y que se trata de un mero cambio de las materias primas utilizadas y de los productos obtenidos en la instalación- no es de recibo porque se utiliza material y se producen sustancias nuevas no previstas en el proyecto inicial que son más peligrosas para la salud pública, la salud animal y el medio ambiente y porque su capacidad de tratamiento superior a 100 toneladas/día (1.079.000 kg/año) está, en todo caso, sujeta a autorización ambiental integrada, con arreglo al Anejo I .apartado 9.2 de la Ley 16/2002, de forma que la elusión de este procedimiento complejo porque se utiliza la maquinaria y no se produce más que lo que se producía con otro material de menor riesgo constituye un fraude de ley, como señala la recurrente.



La tesis de la Administración conduce, de facto, a dejar sin efecto la distinción que por razón del riesgo para la salud pública y la salud animal se efectúa en el Reglamento comunitario al poner el acento en que no se aumenta la capacidad productiva, cuando lo fundamental es la categoría en la que se comprende el material que se trata, pues la misma incide en el uso que se puede realizar del material y en su eliminación, lo que repercute claramente en la salud de las personas y en el medio ambiente, al incorporarse y aumentar el uso de materias más peligrosas -las de más alto nivel de riesgo- de las comprendidas dentro de los subproductos animales.

Por tanto, siendo sustancial la modificación efectuada y no habiéndose sujetado el otorgamiento de su autorización al procedimiento legalmente establecido, procede declarar nula de pleno derecho, con arreglo al art. 62.1.e) de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, la Orden de 22 de octubre de 2010 de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León por la que se autoriza la modificación no sustancial relativa al cambio de categoría 2 a la categoría 1 de la fábrica de transformación de subproductos animales de Castellana de Subproductos Cárnicos, S.L., ubicada en el término municipal de Miranda de Azán (Salamanca), y se modifica la Orden de 14 de septiembre de 2006 de la misma Consejería, por la que se concede autorización ambiental a la referida factoría, Orden que se hace pública mediante la Resolución de 3 de noviembre de 2010 de la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio, publicada en el BOCyL de 17 de noviembre de 2010.

QUINTO.- No se hace especial pronunciamiento en cuanto a las costas (art. 139 de la LJCA , en la redacción aplicable).

Vistos los artículos citados y demás aplicables

FALLAMOS:

Que, estimando el presente recurso interpuesto por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE INDUSTRIAS TRANSFORMADORAS DE GRASAS Y SUBPRODUCTOS ANIMALES (ANAGRASA), debemos declarar y declaramos nula la Orden de 22 de octubre de 2010 de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, por la que se autoriza la modificación no sustancial relativa al cambio de categoría 2 a la categoría 1 de la fábrica de transformación de subproductos animales de Castellana de Subproductos Cárnicos, S.L., ubicada en el término municipal de Miranda de Azán (Salamanca), y se modifica la Orden de 14 de septiembre de 2006 de la misma Consejería, por la que se concede autorización ambiental a la referida factoría, Orden que se hace pública mediante la Resolución de 3 de noviembre de 2010 de la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio, publicada en el BOCyL de 17 de noviembre de 2010, sin costas.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, que se preparará ante esta Sala en el plazo de los diez días siguientes contados desde su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de lo que doy fe.